FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD DE INVERSIONES E INMOBILIARIA SRI Spa

RES. EX. N° 1/ ROL D-005-2017

Santiago, 27 ENE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la Resolución Exenta N° 1002, de fecha 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), tanto para áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como para áreas rurales, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención de dicho nivel de presión sonora.

2. Que, el establecimiento "Strip Center Plaza San Pío", de la titular Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria SRI Sociedad por Acciones (Spa), RUT [redacted] ubicado en la esquina sur oriente, entre las intersecciones de las calles Pío XI con Avda. Vitacura N° 5255, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, genera ruidos como consecuencia de su funcionamiento.

3. Que, conforme a lo establecido en el artículo 6 N° 2, 3 y 13 del D.S. N° 38/2011, el establecimiento referido en el punto precedente, al ser instalaciones destinadas principalmente a servicios comerciales y de esparcimiento, corresponde a una fuente emisora de ruidos.

4. Que, mediante el Ord. N° 18, de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, de fecha 30 de enero de 2014, esta Superintendencia recepcionó una denuncia de dicho Municipio, con domicilio en Avda. Bicentenerario N° 3800, en contra del "Strip Center Plaza San Pío", ubicado en Avda. Vitacura N° 5255, ambos de la comuna de Vitacura, Región Metropolitana, ya que dicho establecimiento estaría generando ruidos molestos como consecuencia de su funcionamiento.

5. Que, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 308, de fecha 11 de marzo de 2014, esta Superintendencia solicitó al denunciante hiciera llegar antecedentes más concretos y precisos sobre la fecha y horarios en los que se generarían los presuntos ruidos molestos, así como la indicación sobre si éstos ruidos provienen de un local en particular o del edificio en su conjunto, ya que de los datos otorgados no se permite determinar con certeza, el lugar de comisión de las presuntas infracciones y el período de comisión de las mismas.

6. Que, con fecha 15 de mayo de 2014, esta Superintendencia recepcionó, mediante formulario, denuncia del Sr. Cristóbal Iglesis Etchegaray, en contra del mismo establecimiento, "Strip Center Plaza San Pío", ubicado en Avda. Vitacura N° 5255. La denuncia indica que el recinto indicado generaría ruidos molestos provenientes del funcionamiento de los extractores de aire del establecimiento.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, a través del ORD. N° D.S.C. N° 970, de 8 de agosto de 2014, informó al denunciante, Sr. Cristóbal Iglesis Etchegaray, que su denuncia había sido recepcionada y su contenido se incorporaría al proceso de planificación de Fiscalización de conformidad a las competencias de esta Superintendencia.

8. Que, el día 13 de octubre de 2014, se recepcionó por esta Superintendencia el "Informe de Evaluación Acústica Decreto Supremo N° 38/11 MMA Pedro Canisio #1630, Vitacura", que da cuenta de la evaluación acústica realizada en la vivienda del Sr. Cristóbal Iglesis Etchegaray.

9. Que, mediante el Ord. N° 118, de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, de fecha 24 de junio de 2015, esta Superintendencia recepcionó una denuncia ciudadana presentada

por el Sr. Cristóbal Iglesis Etchegaray, domiciliado en la calle Pedro Canisio N° 1630, y el Sr. Patricio Ampuero Cortes domiciliado en calle Bicentenario N° 3800, ambos de la comuna de Vitacura, Región Metropolitana. La denuncia indica que el "Strip Center Plaza San Pío" y al local "El Beto", generarían ruidos molestos provenientes del funcionamiento de los extractores de aire del establecimiento, así como por las actividades de retiro de basura.

10. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, a través de la Carta D.S.C. N° 1400, de 24 de julio de 2015, informó al denunciado, "Strip Center Plaza San Pío", sobre la recepción de las denuncias antes indicadas, cuyos hechos podrían, eventualmente, constituir infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos contenida en el D.S. N° 38/2011.

11. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, a través del ORD. N° D.S.C. N° 1401, de 8 de agosto de 2015, informó al denunciante, Sr. Raúl Fuentealba, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, que su denuncia había sido recepcionada y su contenido se incorporaría al proceso de planificación de Fiscalización de conformidad a las competencias de esta Superintendencia.

12. Que, según consta en las Actas de Fiscalización Ambiental, con fecha 11 de diciembre de 2015 y 24 de noviembre de 2016, personal técnico de la SEREMI de Salud y la SMA respectivamente, realizaron actividades de inspección ambiental en el domicilio del receptor colindante, en horario nocturno.

13. Que, en el Acta de Fiscalización de fecha 21 de diciembre de 2015 y sus anexos, se consignó lo siguiente: 1) que con fecha 11 de diciembre de 2015, entre las 21:30 y las 21:43 horas, se realizaron exitosamente mediciones de nivel de presión sonora en periodo nocturno, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011, en condiciones de medición interna con ventana abierta, en el domicilio del denunciante, ubicado en calle Pedro Canisio N° 1630, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, identificado como Receptor N° 1; 2) que la zona de emplazamiento del Receptor N° 1, según el Instrumento de Planificación Territorial Vigente corresponde a Zona U-POC, del Plan Regulador Comunal de Vitacura; 3) que la fuente emisora de ruido, Centro Comercial Paseo San Pío, tiene domicilio en calle Pío XI N° 1615, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; 4) que la zona de emplazamiento de la fuente emisora corresponde, según el Instrumento de Planificación Territorial Vigente, a Zona U-POC del Plan Regulador Comunal de la comuna de Vitacura; 5) que los instrumentos de medición utilizados fueron un Sonómetro integrador marca LARSON DAVIS, modelo LxT-1, número de serie 2626, debidamente calibrado según certificado SON20140046, de fecha 3 de diciembre de 2014 y un Calibrador marca LARSON DAVIS, modelo CAL-200, número de serie 8008, debidamente calibrado según certificado CAL20140045, de fecha 3 de diciembre de 2014; 6) que el ruido de fondo no afectó la medición; 7) que de las mediciones realizadas en condiciones internas con ventana abierta, se obtuvo un Nivel de Presión Sonora Corregido en horario nocturno, de 57

dB(A); 8) que se homologó la zona donde se ubica el receptor, siendo homologable a la Zona III del D.S. N° 38/2011; 9) que con base a los límites que deben cumplirse para esta zona en periodo nocturno (50 dB(A)) y el NPC obtenido a partir de la medición realizada en la fecha anteriormente señalada, se indica que existe superación en el Receptor N° 1, presentándose una excedencia de 7 dB(A).

14. Que debido a inconsistencias respecto de la fecha efectiva de medición y el levantamiento del Acta de Fiscalización del considerando anterior, esta Superintendencia procedió a realizar una nueva fiscalización del establecimiento, con fecha 24 de noviembre de 2016.

15. Que, en el Acta de Fiscalización y sus anexos, de fecha 24 de noviembre de 2016 se consignó lo siguiente: 1) que con fecha 24 de noviembre de 2016, entre las 21:30 y las 22:00 horas, se realizaron exitosamente mediciones de nivel de presión sonora en periodo nocturno, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011, en condiciones de medición interna con ventana abierta, en el domicilio del denunciante, ubicado en calle Pedro Canisio N° 1630, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, identificado como Receptor N° 1; 2) que la zona de emplazamiento del Receptor N° 1, según el Instrumento de Planificación Territorial Vigente corresponde a Zona U-PVEV, Uso Preferente Vivienda y Equipamiento Vecinal, del Plan Regulador Comunal de la comuna de Vitacura; 3) que la fuente emisora de ruido, "Strip Center Plaza San Pío", tiene domicilio en Avda. Vitacura N° 5255, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; 4) que la zona de emplazamiento de la fuente emisora corresponde, según el Instrumento de Planificación Territorial Vigente, a Zona U-POC, Uso Preferente Oficinas y Comercio del Plan Regulador Comunal de la comuna de Vitacura; 5) que los instrumentos de medición utilizados fueron un Sonómetro integrador marca CIRRUS, modelo CR162B, N° de serie G066123, debidamente calibrado según certificado SON20160067, de fecha 27 de octubre de 2016 y un Calibrador marca CIRRUS, modelo CR514, N° de serie 64893, debidamente calibrado según certificado CAL20160093, de fecha 25 de octubre de 2016; 6) que el ruido de fondo no afectó la medición; 7) que de la medición realizada en condiciones internas con ventana abierta, en horario nocturno se obtuvo el siguiente nivel de Presión Sonora Corregido: 57 dB(A); 8) que se homologó la zona donde se ubica el receptor y la fuente, ambas siendo homologables a la Zona III del D.S. N° 38/2011; 9) que con base a los límites que deben cumplirse para esta zona en periodo nocturno (50 dB(A)) y el NPC obtenido a partir de la medición realizada en la fecha anteriormente señalada, se indica que existe superación en el Receptor N° 1, presentándose una excedencia de 7dB(A).

16. Que, analizados los antecedentes de las actividades de fiscalización realizadas, la División de Fiscalización de la SMA procedió a elaborar un Reporte Técnico identificado como DFZ-2015-9533-XIII-NE-IA que fue remitido a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 21 de enero de 2016 y DFZ-2016-3322-XIII-NE-IA, que fue remitido a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 2 de diciembre de 2016.

17. Que, conforme a lo señalado anteriormente, mediante Memorándum N° 38/2017, de fecha 24 de enero de 2017, se procedió a designar a Jorge Ossandón Rosales como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria SRI Sociedad por Acciones (Spa), Rol Único Tributario N° RUT 76.509.799-1, titular del establecimiento "Strip Center Plaza San Pío"**, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

<table>
<tr><th>N°</th><th>Hecho que se estima constitutivos de infracción</th><th>Norma de Emisión</th></tr>
<tr><td>i)</td><td>La obtención de un nivel de presión sonora corregido en medición interior con ventana abierta en horario nocturno de 57 dB(A), para una Zona III.</td><td>D.S. 38/2011, artículo séptimo, título IV: los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:
<table>
<tr><td colspan="3">Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)</td></tr>
<tr><td></td><td>De 7 a 21 horas</td><td>De 21 horas a 7 horas</td></tr>
<tr><td>Zona III</td><td>65</td><td>50</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

II. **CLASIFICAR,** sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción i) como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 19.880, al Sr. Cristóbal Iglesis Etchegaray, domiciliado en la calle Pedro Canisio N° 1630 y al Sr. Patricio Ampuero Cortes, domiciliado en Avda. Bicentenario N° 3.800, ambos de la comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

IV. **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos

Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. **HÁGASE PRESENTE.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria SRI Spa, podrá presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

VI. **TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [redacted]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía para la presentación de programa de cumplimiento, relativa a infracciones a la norma de emisión de ruido que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma y que es acompañada en formato físico a la presente resolución.

VII. **ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. **SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

IX. **TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** el Reporte Técnico y sus anexos, los antecedentes de la denuncia formulada y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente

a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web http://snifa.sma.gob.cl/v2 o en el vínculo SNIFA de la página web http://www.sma.gob.cl/, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

X. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria SRI Spa, domiciliado en calle Cerro El Plomo N° 5630, oficina N° 1401, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Cristóbal Iglesis Etchegaray, domiciliado en la calle Pedro Canisio N° 1630 y al Sr. Patricio Ampuero Cortes, domiciliado en Avda. Bicentenario N° 3.800, ambos de la comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

Jorge Sebastián Rosales
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Documentos adjuntos:

- Guía para asistir al regulado en la presentación de Programa de Cumplimiento.

Carta certificada:

- Representante legal de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria SRI Limitada, calle Cerro El Plomo N° 5630, oficina N° 1401, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Sr. Cristóbal Iglesis Etchegaray, domiciliado en la calle Pedro Canisio N° 1630, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.
- Sr. Patricio Ampuero Cortes, domiciliado en Avda. Bicentenario N° 3.800, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Oficina Regional, Región Metropolitana SMA.
- Fiscalía SMA.